



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

*Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 18-029-40-89-001-2019-00032-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Alicio Rodríguez Lozada
Clase de auto: Interlocutorio No. 26*

Albania, Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A RESOLVER

Ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia con ocasión al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, a través del cual se pretende la terminación *parcial* de proceso, aduciendo que el demandado canceló la obligación 725075010078396 y quedando vigente la obligación 4866470211789607.

Para resolver se considera:

Doctrinalmente se suelen distinguir las formas en que se da por terminado el proceso, resaltándose que el medio de terminación del proceso por excelencia es a través de la sentencia. De otra parte, están los medios anormales de terminación, tales como la conciliación, la transacción y el desistimiento.

Para los procesos ejecutivos, encontramos que el pago total de la obligación da lugar a la terminación del proceso, pues esta clase de proceso lo que propende es la prestación insatisfecha.

El artículo 461 del mismo estatuto señala tres maneras para la terminación del proceso por el pago durante su curso, a saber: (i) "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente", (ii) "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente" y (iii) "Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."

En este orden, ha de decirse que si bien nuestro ordenamiento jurídico no prevé la figura jurídica de *terminación parcial* del proceso, ni específicamente para los procesos ejecutivos por pago parcial de la obligación, si existen otros medios para resolver las diferencias con posterioridad al proveído -auto o sentencia- que ordena seguir adelante con la ejecución, como lo es la transacción o el desistimiento, sin que implique ello, que cuando se transe o desista de manera parcial lo controvertido en el proceso, deba darse por terminado parcialmente el mismo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Aún más, si el ejecutado ya ha cumplido con el pago parcial de sumas de dinero, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito precisando qué obligaciones ya se encuentran satisfechas y cuáles no, y sobre estas últimas es que continuaría con la ejecución, sin que sea dable ordenar la *terminación parcial* del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación parcial del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en esta decisión.

Notifíquese.-

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

Firmado Por:

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e3798af7daa9c7bb6e640ba5c4890d937d4265e8dd7beccd10d14e8b3c78c6f

Documento generado en 05/04/2021 06:43:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>